

**DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA
DRPI-004-2013**



DE: Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez
Director
Registro de Propiedad Industrial

PARA: Funcionarios y Usuarios del Registro de Propiedad Industrial.

ASUNTO: Autoridad Administrativa competente en Costa Rica, para el otorgamiento de la aprobación de los Reglamentos de Uso de las Marcas de Certificación.

FECHA: 31 de julio 2013

De conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978, del 1 de febrero del 2000:

“Artículo 55.- Titularidad de la marca de certificación. Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución de derecho privado o público, o bien un organismo estatal o paraestatal, nacional, regional o internacional, competente para realizar actividades de certificación de calidad.”

“Artículo 56.- Formalidades para el registro. La solicitud de registro de una marca de certificación debe acompañarse de un reglamento de uso de la marca, el cual fijará las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera como se ejercerá el control de calidad antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento será aprobado por la autoridad administrativa competente en función del producto o servicio de que se trate y se inscribirá junto con la marca.”

El artículo 21 de la Ley del Sistema Nacional Para la Calidad, Ley N° 8279 del 21 de mayo del 2002:

“Artículo 21.- Funciones. El ECA será el único competente para realizar los procedimientos de acreditación en lo que respecta a laboratorios de ensayo y calibración, antes de inspección y control, antes de certificación y otros afines...”

A efecto de que las disposiciones de este Registro, en relación con el trámite de registro de marcas de certificación, resulten acordes con lo señalado por las normas legales citadas y



Gobierno de Costa Rica

**CONSTRUIMOS
UN PAÍS SEGURO**

de esta forma ajustar las actuaciones de la Administración a derecho, **se procede a establecer las siguientes pautas a seguir por los funcionarios de la Oficina de Marcas y Otros Signos Distintivos:**

1) Corresponde al Ente Costarricense de Acreditación (ECA), realizar los procedimientos de acreditación como ente certificador, a las empresas o instituciones de derecho público o privado, o bien organismos estatales o paraestatales que pretendan constituirse en titulares de una marca de certificación.

2) Asimismo corresponde al Ente Costarricense de Acreditación (ECA), la aprobación de los Reglamentos de Uso de las Marcas de Certificación. En casos que una ley especial o reglamento faculte a cualquier otra Autoridad Administrativa para otorgar las acreditaciones y aprobaciones antes dichas, serán bien recibidas por el Registro de Propiedad Industrial. Verbigracia:

- El Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), en lo que respecta a servicios de educación, según lo establece la Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, N° 8798.

- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) cuando se trate de productos orgánicos, según reglamento N° 29782-MAG del 18 de setiembre del 2001.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LGAR/mgm



Gobierno de Costa Rica

**CONSTRUIMOS
UN PAÍS SEGURO**